

CONTESTACION DEMANDA 2021-00225

Susana Valencia Torres <svalenciat@dian.gov.co>

Jue 24/11/2022 16:58

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Magdalena - Seccional Santa Marta <stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tribunal 04 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

PODER.pdf; CEDULA DIRECTOR.pdf; Resolucion 000091 de 03-09-2021.pdf; Resolucion-000082-26082021.pdf; Contestación Dda Rad 225- 2021.pdf;

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

M.P. Dra. ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

E. S. D.

PROCESO: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES –DIAN-.

RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2021-00225-00

☐ [EXPEDIENTE.zip](#)

☐ [274.1.pdf](#)

☐ [274.2.pdf](#)

☐ [274.3.pdf](#)

☐ [274.4.pdf](#)

☐ [274.5.pdf](#)

☐ [274.6.pdf](#)

☐ [274.7.pdf](#)

☐ [274.8.pdf](#)

☐ [274.9.pdf](#)

☐ [274.10.pdf](#)

☐ [274.11.pdf](#)

☐ [274.12.pdf](#)

Susana Valencia Torres

svalenciat@dian.gov.co

Gestor III - 303 -03

División Jurídica

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Santa Marta

Cr 5 17 – 04 piso 8 °

CEL: 3186596360

www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los

canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
M.P. Dra. ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
E. S. D.

PROCESO: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-.
RADICACIÓN: 47-001-2333-000-2021-00225-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SUSANA VALENCIA TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, resolución 000091 de 03 de septiembre de 2021, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

Actúa como director de Impuestos y Aduanas Nacionales el doctor **LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ** domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA**, Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, asignado mediante Resolución 000082 del 26 de agosto de 2021, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Centro Carrera 5 N° 17 - 04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Santa Marta.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliado en el Barrio Centro Carrera 5 N° 17 - 04 edificio de la DIAN de la ciudad de Santa Marta.

2. TESIS DE LA DEFENSA

El suscrito apoderado debe indicar que, Resolución No. 526 del 26 de octubre de 2020 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, mediante la cual se resolvió sancionar a la compañía **PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A.S.**, y su respectiva confirmación mediante la resolución que dio respuesta al recurso de Reconsideración Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de las normas del ordenamiento jurídico colombiano, cómo tampoco los derechos del demandante.

En este caso los actos administrativos demandados fueron proferidos por funcionarios competentes, con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole la posibilidad de que

en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad, tal como procederé a explicar a lo largo de la presente contestación.

No procede restablecimiento de derecho, habida cuenta de que no existen derecho conculcados por la entidad en detrimento del demandante, además no han allegado al expediente pruebas que acrediten perjuicios causados, la actuación administrativa surtida por mi prohijada goza de la presunción de legalidad de la cual gozan cada uno de los actos acusados, fueron emitidas conforme a la ley, y con observancia del debido proceso administrativo y aduanero.

3. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La demandante plantea en su escrito las siguientes pretensiones como principales:

PRIMERA. Que, conforme a los cargos expuestos en el presente medio de control, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 526 del 26 de octubre de 2020 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, mediante la cual se resolvió sancionar a la compañía PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A.S por la conducta tipificada en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 y a su vez se ordenó afectar la póliza en lo correspondiente al monto de IVA suspendido por la importación temporal.

- Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, mediante la cual se confirmó la Resolución anterior.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las anteriores resoluciones y como parte del restablecimiento del derecho, se declare que la compañía no incumplió el régimen de importación temporal a largo plazo, y se ordene a la DIAN abstenerse de sancionar a la compañía por el presunto incumplimiento al régimen, así como de afectar la póliza en la suma correspondiente al IVA suspendido.

TERCERA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la DIAN a reconocer a la compañía las sumas en que hubiere incurrido por concepto de honorarios, gastos judiciales y todas las sumas necesarias para adelantar el presente proceso.

CUARTA: Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la DIAN, a reconocer a la compañía los intereses moratorios que se causen, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante, tanto a las principales como a las subsidiarias, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de la presente contestación.

La DIAN para la expedición de los precitados actos administrativos demandados, respetó los principios del debido proceso, igualdad, economía, espíritu de justicia, buena fe, moralidad, celeridad, publicidad, que deben cumplirse, los funcionarios contaban con competencia al momento de proferir los actos administrativos, agotó la etapa probatoria, dándole al usuario aduanero, la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa que la Constitución Política le concede, éstos le fueron notificados en forma oportuna y legal, prueba de ello, es la respuesta al requerimiento que antecede a la resolución de fondo demandada y el recurso de reconsideración interpuesto por el usuario aduanero.

4. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente a los hechos que sirven de fundamento a la acción, se expone lo siguiente:

- 1.1 HECHO: El hecho es Cierto.** Tal información se desprende del expediente administrativo.
- 1.2 HECHO: El hecho es parcialmente cierto:** ya que la vigencia correspondía del 05/01/2015 al 04/01/2020, por lo cual debió ser finalizada el 04 de enero de 2020, debido a que hasta la fecha se encontraba garantizada la modalidad de importación temporal; pese a que la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing internacional que soporta la modalidad de importación temporal, celebrado entre Pioneer Drilling Services LTD. Y Poroveedora internacional de taladros termina el 04/01/2022 teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 153 del Decreto 2685 de 1999 a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 147 del Decreto 2685 de 1999.
- 1.3 HECHO: El hecho es cierto** Tal información se desprende del expediente administrativo.
- 1.4 HECHO: El hecho es cierto:** teniendo en cuenta la normatividad vigente.
- 1.5 HECHO: El hecho es cierto** teniendo en cuenta el expediente administrativo.
- 1.6 HECHO: El hecho es parcialmente cierto** con respecto a que antes del 04 de enero de 2020 (fecha de finalización de vigencia de la Póliza inicial), la compañía no presentó la renovación.
- 1.7 HECHO: El hecho es cierto** Tal información se desprende del expediente administrativo.
- 1.8 HECHO: El hecho es cierto** Tal información se desprende del expediente administrativo.
- 1.9 HECHO: El hecho es cierto** Tal información se desprende del expediente administrativo.
- 1.10 HECHO: El hecho es cierto** Tal información se desprende del expediente administrativo.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe desarrollar su despacho y sobre el cual se debe circunscribir el debate en el presente caso es:

¿Están viciados de nulidad los actos administrativos demandados en este caso, por haberse proferido con desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, con falsa motivación y con vulneración al debido proceso?

En caso afirmativo, ¿procede el restablecimiento del derecho demandado por la parte actora?

6. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

- 1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
- 2. Hayan sido expedidos sin competencia.
- 3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(…) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto².*

Continúa el Dr. Santofimio:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En este caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en adelante.

7. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

El demandante expone como **normas violadas** en el escrito de la demanda las siguientes:

1. Numeral 3 del artículo 40, artículo 21 del Decreto 4048 de 2008



2. Principio de confianza legítima, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, derecho de defensa y contradicción.
3. Artículo 560 del Estatuto Tributario
4. Decreto 1742 de 2020 artículo 69
5. Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

8. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante expone que los actos demandando fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debieron fundarse y con falsa motivación, además de violación al debido proceso, lo que supone la nulidad.

En razón a ello plantea varios problemas jurídicos, ofrece una solución a ellos y de ahí expone las causales de nulidad, a lo cual se responderá de la siguiente manera.

La compañía aseguradora de fianzas S.A. con vigencia del 05/01/2015 al 04/01/2020 DEBIO SER FINALIZADA EL DIA 04 DE ENERO DE 2020, DEBIDO A QUE HASTA LA FECHA SE ENCONTRABA GARANTIZADA LA MODALIDAD DE IMPORTACION TEMPORAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING INTERNACIONAL QUE SOPORTA LA MODALIDAD DE IMPORTACION TEMPORAL, TERMINA EL 04/11/2022, ESTABLECE EL ARTICULO 153 DEL DECRETO 2685 DE 1999, NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DEL INGRESO DE LA MERCANCIA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.

En razón a que la mercancía ingresada bajo importación temporal de mercancías en el arrendamiento financiero no le fue modificada la garantía específica establecida en el artículo 147 del decreto 2685 de 1999, la cual garantiza la finalización de la modalidad con el pago de tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, la cual garantiza la modalidad de importación hasta el 04/01/2020 y con el boletín de rechazo # 01 de 31 de enero de 2020, fue rechazada la garantía # 01DL023306, LA CUAL fue presentada extemporáneamente el 31 de enero de 2020 y expedida retroactivamente el 29/01/2020.

En aplicación a la resolución 009 y 011 del 2008, LA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION era la competente para determinar la procedencia de las infracciones respectivas y ante el firme hecho generador de posible incumplimiento por parte del importador citado, por el vencimiento, dejando la importación temporal sin garantía, como requisito de la importación de mercancías en arrendamiento del artículo 153 del decreto 2685 de 1999, como lo establece el artículo 147 y 155 del decreto 2685 de 1999, documento sin el cual no es posible la importación temporal razón por la cual las actuaciones realizadas por mi representadas están apegadas a derecho y no procede la nulidad de las mismas.

Problemas Jurídicos planteados por el demandante.

SUPUESTA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA SANCIONATORIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA

Con respecto a la competencia, se tiene que el jefe de la división de gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta, procedió a expedir la Resolución Sanción 526 del 26 de octubre de 2020 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los artículos 1,2,3,30,31,38,48,47,48 del Decreto 4048 de 2008, artículo 626 del Decreto 1165 de 2019, Artículos 1,6,8 de la Resolución 009 de 2008 modificado parcialmente por la resolución 3884 de abril 17 de 2009 y resolución 002384 del 15 de marzo de 2018,

artículo 590, 591 del decreto 1165 de 2019, artículo 1 de la resolución 008 de 2008, artículo 71 de la resolución 0011 de 2008, resolución 000610 del 16 de septiembre de 2019.

Al respecto, nos oponemos al presente cargo, expresado por el actor, advirtiendo que mi representada procedió en ejercicio de sus competencias funcionales y cumpliendo con las disposiciones legales que rigen en la materia.

Las actuaciones adelantadas por parte de los funcionarios de la entidad siempre gozan del debido respaldo legal, mandato, autorización o comisión, incluyendo los actos de trámite o preparatorios, que preparan o impulsan la decisión final.

Se encuentra debidamente probado dentro del proceso que todos los funcionarios comisionados obraron conforme a las comunicaciones debidamente remitidas a ellos, y además en ejercicio de las funciones y competencias propias de sus cargos y lo determinado por la legislación vigente en la materia.

La sociedad Proveedora Internacional de Taladros SAS a través de Declaración de Importación sticker #07256270156943 del 14/01/2010 Modificación stiker #07256280226068 del 06/06/2010, inicial reimportación stiker # 13582010184884 de 27/01/2015, inicial reimportación sticker # 13582010187982 de 04/03/2015, declara y nacionaliza mercancías bajo la modalidad de importación temporal de mercancías en arrendamiento financiero leasing, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999 artículos 146 y siguientes y la Resolución reglamentaria 4240 de 2000 y sus modificaciones. Igualmente, allí se acogen al diferimiento del IVA, según lo dispone el artículo 429 el Estatuto Tributario.

FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Al respecto, nos oponemos a los cargos expresados por el actor, advirtiendo que mi representada procedió en ejercicio de sus competencias funcionales y observando las disposiciones legales que rigen en la materia, se tiene a que debido a que la importación temporal, aunque el contrato de arrendamiento financiero leasing internacional que soporta la modalidad de importación temporal, celebrado entre Pioneer Drilling Services Ltd y proveedora internacional de taladros terminaba el 04/01/2022, establece el artículo 147 del decreto 2685 de 1999, normatividad vigente al momento del ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional. Se tiene además que la norma vigente es el decreto 1165 de 2019 y resolución 0046 de 2019 que lo reglamenta.

Acudiendo a lo precisado por el artículo 769 del decreto 1165 de 2019 en lo atinente a la transitoriedad de la norma y la norma vigente al momento de exigibilidad la garantía se encontraba en vigencia hasta el 04 de enero de 2020 y fue solo hasta el 31 de enero que pretendieron acceder a su aprobación, no solo de forma extemporánea sino por demás por intermedio de agencia de aduanas, motivo por el cual y con la consecuencia lógica de incumplimiento de una obligación que nace en vigencia del decreto 1685 de 1999.

A la fecha de proferir el acto administrativo en cuestión no se presentó en el proceso administrativo sancionatorio documento aduanero que demuestre que la importación temporal enunciada se dio por terminada en debida forma, en los eventos establecidos en el artículo 156 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 15 del decreto 1232 de

2001, modificado por el artículo 11 del decreto 4136 de 2004, por lo cual se decreto el incumplimiento al régimen y se hace efectiva la respectiva sanción.

Por lo tanto, no cumplida la obligación en cuestión, fue correcto que por parte de la División competente declarar el incumplimiento de la obligación y hacer efectiva la póliza independientemente de que posteriormente el importador hubiere presentado declaraciones, pagado impuestos aduaneros y/o sanciones, pues en este caso se reitera que la póliza garantizaba el cumplimiento del régimen en el tiempo oportuno.

Con los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, luego de una valoración de los documentos aportados, se sustentó la práctica de la sanción.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Al respecto, nos oponemos al presente cargo, expresado por el actor, advirtiendo que mi representada actuando dentro de la preceptiva legal aduanera debe garantizar el debido proceso en los procedimientos administrativos, y su protección en materia aduanera, máxime cuando se trata de tomar decisiones acerca de la aplicación de una medida cautelar con la finalidad de definir la situación jurídica de una mercancía.

El artículo 656 del Decreto 1165 de 2019, establece que todas las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes, para la correcta verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa, existiendo una estricta correlación entre la prueba y el hecho que se pretende demostrar.

Lo que ha hecho la entidad, es sujetarse a lo que determina la normatividad aduanera vigente, aplicando el principio de legalidad que debe permear las actuaciones de toda entidad pública.

PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA, JUSTICIA, PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA

Los funcionarios aduaneros tienen siempre por norma, que la aplicación de las disposiciones aduaneras debe estar permeada de un relevante espíritu de justicia, y el Estado no aspira a que el obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley le impone como obligatorio.

9. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

1. CORRECTA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA DIAN.

Es una ineptitud sustancial, predicar de manera genérica y con meras afirmaciones carentes de pruebas la presunta falsa y/o errada motivación de los actos expresada en la demanda, sin determinar concretamente en qué forma se produjo tal violación, mucho más teniendo en cuenta que los actos demandados que gozan de la presunción de legalidad que les otorga el ordenamiento jurídico en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El actor sostiene este cargo en meras argumentaciones sin pruebas que la administración desconoció la valoración probatoria de las pruebas allegadas por el obligado aduanero en sede administrativa.

Del hecho anterior se concluye que mi prohijada no desconoció ni violó el derecho de defensa deprecado, por el contrario, la parte demandante tuvo su oportunidad legal para contrarrestar los actos administrativos demandados.

2. CORRECTA OBSERVANCIA AL DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta la tesis de defensa planteada en la contestación, se da respuesta al problema jurídico encontrando que ninguno de los cargos de nulidad propuestos en la demanda tiene vocación de prosperar, las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable y del material probatorio se concluye que no le asiste razón para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

En punto central, se demuestra que la expedición de los actos administrativos: se adelantaron de conformidad con lo preceptuado en las normas jurídicas.

Toda vez que no se encontró desvirtuado en modo alguno, la ocurrencia de los hechos que configuran la causal de aprehensión.

El demandante no demostró la falsa motivación de los actos administrativos que pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad que pretende, y por lo tanto resulta falsa la conclusión de que se deban conceder la totalidad de las pretensiones del demandante por esta causa.

3. CORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMA Y LA JURISPRUDENCIA.

En este cargo, pretende hacer ver la actora que la discusión se centra en una aplicación e interpretación indebida por parte de mi representada DIAN aunado a que insisten en una violación al debido proceso ya que mi prohijada no realizó una interpretación armónica de las normas aplicables al caso, de lo cual se deprecia según su dicho inexorablemente un vicio de nulidad.

Honorable Tribunal, es importante resaltar que No es función de mi representada DIAN interpretar la norma, sino aplicar la norma especial en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como es del presente caso.

En este caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en adelante.

Igualmente se tiene que las actuaciones administrativas se adelantaron con sujeción al procedimiento vigente establecido para este tipo de procesos por la legislación aduanera aplicable, con fundamento en las normas pertinentes para el caso, y se surtieron todas las etapas procesales correspondientes, dando aplicación al principio de publicidad al comunicar las decisiones adoptadas a la demandante, quien realizó el agotamiento en sede administrativa, se desprende de lo aquí señalado, que se garantizó el procedimiento y debido proceso establecido en la ley.

Finalmente se pone de presente que la DIAN fue clara en los actos administrativos, ya que analizo en forma detallada el caso en concreto y su posible inexistencia de las obligaciones en comento, concluyendo con ello que no se configura vicio de nulidad de los actos administrativos atacados.

10. PETICIONES.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal conductor del proceso:

1. Me sea reconocida Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.



2. DENEGAR todas las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad demandante
3. Condenar a la parte demandante al reconocimiento y pago de las costas procesales de las cuales allegaré las pruebas que acreditan la causación de estas en las etapas procesales pertinentes de conformidad con el artículo 188 del CPACA y 365 del C.G.P, en estricto sentido solicito condenar al reconocimiento y pago de las agencias en derecho a favor de mi representada DIAN de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**11. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

DOCUMENTALES

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Para efectos de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa demandada, en el expediente administrativo

12. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues estas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas a favor de la demandada de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

13. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones electrónicas en el correo electrónico svalenciat@dian.gov.co.

14. ANEXOS:

- Poder otorgado al suscrito por el Dr. ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA, Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.
- Resolución No 000082 del 26 de agosto 2021, mediante la cual se asigna las funciones de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.
- Resolución de nombramiento 000068 de 2021
- Acta de Posesión del suscrito.
- Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual el cual se adopta el modelo de gestión jurídica de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.



- Copia expedientes administrativo en archivos digitales anexos al correo electrónico y en formato pdf.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente

Susana Valencia T

Susana Valencia Torres
CC1.037.635.511 de Envigado
T. P. 136.911 C. S de la J
Correo electrónico: svalenciat@dian.gov.co